



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de Regulación de Honorarios.
Demandante	Dora Elena Rico Giraldo
Demandada	Cecilia Janeth Fornes Moreno
Radicado	N° 05001 31 10 015 2018 00139 00
Asunto	Resolver la solicitud de Incidente de regulación de Honorarios formulada por la abogada Dora Elena Rico Giraldo contra Cilia Janeth Fornes Moreno.
Interlocutorio	N° 472

Procede este Despacho a resolver el escrito presentado por la abogada Dora Elena Rico Giraldo tendiente a que se regulen los honorarios de su gestión en este proceso de privación de patria potestad, y que dirige contra la señora Cecilia Janeth Fornes Moreno.

En aras de dar aplicación a los principios rectores de la tutela judicial efectiva, derecho fundamental que comprende la prerrogativa de toda persona a acceder a la justicia para obtener una solución pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, y en aplicación del principio de economía procesal, y teniendo presente que las partes guardaron silencio frente al auto que dio apertura al período probatorio, se procederá a resolver el incidente por escrito, toda vez que la agenda del Despacho para fijar audiencias se encuentra para febrero del

2022, lo cual iría en detrimento de los principios aludidos en líneas precedentes; aunado a que encuentra el Juzgado que no existiendo más pruebas que practicar se puede aplicar de manera analógica el art. 278 del C. G. del P.

HECHOS

Señala la incidentista que desde el 26 de febrero 2018 asumió la representación judicial de la señora Cecilia Janeth Fornes Moreno, quien actúa a su vez en representación de su hija Mariana Gómez Fornés, iniciando con la presentación de la demanda de Privación de Patria Potestad en contra del señor Carlos Mario Gómez Naranjo. Señala que a la fecha de presentación de este escrito van casi tres años, durante los cuales se ha venido obteniendo lo pretendido por su representada.

Señala que el padre de la adolescente Mariana Gómez Fornés debió ser demandado y embargado a través de proceso ejecutivo, que también adelantó y llevó exitosamente hasta fallar a favor de su representada mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia bajo el radicado 2017 -0071. Agrega que desplegó actividad judicial necesaria para representar en forma especial los intereses de la joven, que cuenta con protección privilegiada por el Estado.

Adiciona que para atender los requerimientos de la señora Fornés Moreno, quien pretendía cumplir los deseos a la joven de estudiar en el exterior, adelantó los trámites que la llevaran a tal objetivo aún en contra de la voluntad del demandado quien haría todo lo posible por evitar los deseos de su hija; pero se obtuvo con un análisis juicioso del Juez Quince de Familia, el correspondiente permiso de salida del país en marzo 13 de 2019, respondiendo favorablemente a una medida cautelar

innominada impetrada y rogada ante él en audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2019.

Continúa explicando que el demandado se opuso a dicha medida través de un recurso de reposición y apelación, el cual para el día 2 de abril de 2019 no se repuso, pero se concedió apelación. Y, al declararse impedido el Juez Quince de Familia de Oralidad para continuar el trámite judicial luego de recibir amenazas por parte del demandado, llega al conocimiento de este Despacho el presente proceso por decisión del Tribunal Superior de Medellín mediante auto del día 7 de junio del año 2019.

Expone que para la época en que fue contratada por la incidentada, ella le manifestó que solo podía cancelar los honorarios profesionales por abonos durante el tiempo que durara el proceso debido a la ausencia de recursos económicos fijos, ya que sus ingresos para la fecha de presentación de la demanda dependían de su pareja y de sus familiares más cercanos, por lo tanto, la abogada dice que aceptó la forma de pago en beneficio de los intereses de aquella.

Agrega que la tarifa de honorarios mínimos que regía para el momento era la del año 2017 en cuyo capítulo de Derecho de Familia asciende a la suma de 10 Salarios Mínimos Legales, por consiguiente, equivaldría a la suma de \$7'812.420.

Adiciona la incidentista que los gastos procesales en su totalidad estuvieron a cargo de ella en virtud de la manifestada iliquidez económica de su ex representada, donde incluso debió facilitársele el valor de las notificaciones ordenadas por el Despacho en su oportunidad. Fue por ello que la señora Fornes Moreno estuvo de acuerdo en que las costas y las agencias en derecho fueran destinadas a su apoderada para compensar los

gastos en que se incurriera a lo largo del proceso que, de antemano, ella sabía que era complejo por la contraparte.

Manifiesta que de lo acordado no se realizó contrato de prestación de servicios, pues se basó en la confianza y en razón de estar representándola a ella y a sus hijos en tres (3) procesos alternativamente (proceso ejecutivo de alimentos, liquidación de sociedad conyugal y privación de patria potestad), además de contestarle las tutelas e Incidentes de Desacato que fueron adelantados por el demandado en contra de la señora Fornés Moreno.

Afirma que, hasta la fecha ha recibido por concepto de abono a honorarios la \$ 3.700.000, sin que haya sido posible concertar con la Incidentada el pago del saldo de sus honorarios profesionales, ni el pago de los gastos en que ha incurrido durante el proceso, pues por un lado no ha tenido comunicación con la señora Fornés Moreno y por otro, la misma señora revocó el poder que le otorgó en su momento, solicitud que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020.

Indica que la labor para la cual fue contratada siempre fue pronta, atenta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz y con total profesionalismo. Además, las acciones desplegadas como apoderada judicial de la señora Fornes Moreno han sido satisfactorias, puesto que ha obtenido decisiones consecutivas favorables a las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Agrega que el asunto por el que fue contratada puede calificarse como de una complejidad alta y la intensidad de la gestión fue considerable. Además del nivel alto de experticia y

preparación, los cuales considera aspectos relevantes que deberán tenerse en cuenta en la tasación de los honorarios profesionales.

Concluye diciendo que el origen del incidente es razón a la revocatoria del mandato conferido por la señora Cecilia Janeth Fornes Moreno, para representar sus intereses en el proceso de Privación de Patria Potestad sin cancelarle la totalidad de los honorarios profesionales generados hasta la fecha de la revocatoria del mandato, el cual duró casi 3 años.

HISTORIA PROCESAL

Con proveído del 11 de mayo de 2021, se dio inicio al trámite incidental para la regulación de los honorarios profesionales, incoado por la abogada Dora Elena Rico Giraldo, por la labor realizada dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad que se adelantó en este despacho judicial al avocar conocimiento el 1º de agosto de 2019, como consecuencia de causal de impedimento alegada por el homologo Quince de Familia de Medellín, radicado bajo el número 2018-00139. Esto, desde que le fue otorgado el poder, hasta la fecha de la revocación del mismo por la demandante Cecilia Yaneth Fornés Moreno.

Al incidente se le impartió el trámite establecido en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, y por tanto, se corrió traslado del mismo a la parte incidentada quien dentro del término concedido para que se pronunciara al respecto guardó silencio.

Vencido el término de traslado, se procedió al decreto de pruebas por medio de auto fechado el 06 de septiembre del corriente. Ordenándose únicamente la prueba documental solicitada por la parte incidentista referente a los documentos obrantes en el expediente, esto es, poder para actuar y actuación procesal surtida en el proceso.

En cuanto a la prueba testimonial, no se decretaron los testimonios solicitados por la parte incidentista en consideración a que de la foliatura se desprende el actuar y gestión de esta. Y referente al dictamen pericial solicitado, se señaló en dicha providencia que conforme al canon 227 del C. Gral del Proceso, la oportunidad para allegar la experticia se encontraba precluida. Y, de otro lado, por considerar que el objeto mismo del dictamen pretendido es una prueba que se considera impertinente, en tanto, se trata de un asunto netamente jurídico, no de una disciplina diferente al derecho, en la que, sí se requeriría pronunciamiento de un experto en dicha materia.

Quedando en firme el auto que dio apertura al período probatorio, ambas partes guardaron silencio; por lo cual tramitado el incidente en legal forma y recaudadas las pruebas decretadas, se procede a resolver de plano previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos

que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Siempre se ha entendido que el ejercicio de la profesión de abogado implica defender en juicio los derechos o intereses de las partes, es decir, como la prestación del servicio profesional del abogado a las partes interesadas en los litigios sometidos a decisión de la administración de justicia. Es así como el Decreto 196 de 1971, en sus artículos 1º y 2º, consagra que:

“Art. 1º. - La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”.

“Art. 2.- La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”.

Conferido un poder especial para la representación de la parte dentro de un proceso, surge entre ésta y el profesional una relación que implica obligaciones recíprocas, es decir, el abogado deberá obrar con absoluta lealtad y honradez e igualmente entregar toda su capacidad profesional en procura de cumplir adecuada y éticamente la labor a él encomendada. Por su parte, el poderdante debe actuar de igual manera frente a su apoderado con quien tiene la obligación de retribuirle el valor correspondiente por sus servicios profesionales.

De otro lado, en términos generales se ha venido sosteniendo por la Doctrina y Jurisprudencia, que en principio, el régimen legal que regula la prestación de los servicios profesionales por parte de los abogados y dada la naturaleza de la actividad que cumplen, se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 2144 del Código Civil, en cuanto contempla que los servicios de profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato; el cual según lo reglado por el artículo 2143 *Ibíd*em, puede ejecutarse de manera gratuita o remunerada, por manera que la remuneración puede ser establecida por las mismas partes, la ley o por el juez.

Es más, se tiene que el numeral 3º, del artículo 2184 de la obra en cita, señala que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “3. *La remuneración estipulada o usual*”. Lo dicho permite suponer que el ejercicio de la abogacía, como cualquier profesión liberal, genere honorarios, de ahí que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Se tiene entonces, que los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y las tarifas establecidas por los colegios de abogados.

Precisamente por lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder “necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”¹ y la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el monto probable que podría fijar un juez por concepto de agencias en derecho en un proceso específico no le sirve a ese juez como modelo para fijar los honorarios que debió pagar un cliente a un abogado en un caso donde no se pactaron honorarios.

Teniendo en cuenta la petición formulada por la incidentista, quien aspira a que los honorarios que, no pactados con su cliente, le sean fijados por el Juez, debe demostrar dos cosas: primero que realmente prestó sus servicios y segundo, el monto de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas.

En el *sub lite*, para el momento en que se contrataron los servicios de la abogada Rico Giraldo estaba vigente la Resolución No. 002 del 10 de agosto de 2015 de CONALBOS, y por tanto, deberá esta juzgadora detenerse en el análisis del

¹ SENTENCIA C-539/99 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

contenido de la prementada Resolución, a efectos de establecer cuál era la tarifa aplicable para el presente caso.

Por tratarse de un proceso de Privación de la Patria Potestad, el numeral 12, 12.17 *íbidem* contempla el proceso de Privación o pérdida de la patria potestad al respecto expone: Diez salarios mínimos, legales mensuales vigentes.

Al descender al caso en estudio, dable es señalar, que se encuentra demostrada la conducta asumida por la señora Cecilia Yaneth Fornes Moreno, mediante la cual adoptó la decisión unilateral de revocarle el poder a la doctora Dora Elena Rico Giraldo, al obrar en el expediente escrito en que el manifestaba que la misma quedaba impedida para realizar cualquier trámite que tuviera que ver con el proceso de Privación de Patria Potestad, por extralimitación, daños y perjuicios y abuso de confianza. Entendiendo revocado de esta forma el inicialmente conferido a la aludida profesional del derecho, según lo indicado por el artículo 76 del C. G. del P. Y en consecuencia solicitando la designación de abogado de oficio.

Devino de lo anterior, por proveído del 11 de noviembre de 2020, aceptar la revocatoria del poder, y en consecuencia conceder amparo de pobreza a la señora Fornes Moreno, designándole abogado de oficio, y en razón de ello se reconoció personería a la doctora Teresita del Pilar Arenas Mejía el día 9 de diciembre del pasado año.

Para valorar labor desplegada por la litigante, es bueno indicar que, dentro de las actuaciones adelantadas por la incidentista, se encuentran al interior del proceso las que fueran ejercitadas desde el 23 de febrero de 2018 con la presentación de la demanda, la que fuera inadmitida el día 27 de febrero de

2018 por el Juzgado 15 de Familia en Oralidad de Medellín, y a su vez reconociéndole personería.

Posteriormente, para el día 9 de marzo de 2018, allegó escrito de subsanación, siendo el 16 de marzo admitida la demanda. No obstante, para el 21 de mayo de ese mismo año, la togada sustituyó el poder a ella conferido en la abogada Ana María Bedoya Taborda.

Y es en aquella apoderada, en la que se despliegan casi todas las actuaciones al interior del proceso, como lo fue desde el día 19 de junio de 2018 con la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia que concedió amparo de pobreza al demandado. El día 19 de septiembre de 2018, describiendo el traslado a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas. Para luego, asistir a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., el 26 de febrero de 2019. Alegando igualmente al día siguiente 27 de febrero, las pruebas pedidas por el Juez, a efectos de resolver la medida previa innominada de autorizar la salida del país de la menor de edad. Así como el acompañamiento y asistencia a la audiencia fijada por este Despacho una vez había avocado conocimiento y que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, en la que se efectuó el saneamiento procesal, fijación de extremos del litigio, interrogatorio a las partes, declaración de la adolescente Mariana Gómez Fornés y decreto de pruebas.

Actuar de la apoderada Bedoya Taborda, que terminó el día 16 de septiembre de 2020, al tenerle reasumido el poder y en consecuencia reconocerle personería nuevamente a la incidentista Dora Elena Rico Giraldo, para posteriormente revocársele mediante providencia del 11 de noviembre de 2020.

En el asunto de su actuación, es claro que la apoderada actuó solo al inicio del proceso y posteriormente reasumió cuando éste se encontraba en etapa probatoria, la que no concluyó atendiendo que el proceso terminó por carencia de objeto, en vista que la joven Mariana alcanzó la mayoría de edad. Es decir, el equivalente casi que al 25% del proceso si de porcentajes matemáticos dependiera, y respecto a las etapas del proceso como sería la introductoria, la de impulso procesal, la de contenido probatorio y las de carácter decisorio. Y si bien, es una constante que cada proceso tiene sus particularidades, sobre todo en esta clase donde normalmente intervienen dos partes en disputa por sus hijos, lo que dificulta no solo su culminación sino su normal desarrollo.

Y si bien lo deseable sería que la relación abogado cliente se desenvuelva en un marco de fluidez, cordialidad y colaboración mutua, de modo tal que entre ambos se definan los objetivos del proceso y en función de estos, los pasos a seguir en el curso del mismo, ello es una cuestión que atiende a los deberes profesionales del abogado y a su ética profesional aspectos que escapan a la órbita de competencia de la jurisdicción de familia y, de contera no constituyen circunstancias que obstaculicen el señalamiento de sus honorarios profesionales.

Consecuente con lo anterior, habrá de indicarse que los honorarios por la laborar realizada por la togada Dra. Dora Elena Rico Giraldo, dentro de la Privación de la Patria Potestad, teniendo en cuenta los parámetros a que se ha venido haciendo alusión, la actividad desplegada por la apoderada, la complejidad del asunto en el que intervino; que se hace necesario precisar se supedita única y exclusivamente a este proceso, y no a las demás actuaciones adelantadas por la

togada en diferentes trámites y acciones a los que refirió en su escrito de fijación de honorarios, partirán de un 25% por ciento sobre el valor total de la actuación, si lo hubiera adelantado de principio a fin, es decir, que teniendo en cuenta que para el año 2017 el salario mínimo legal, ascendía a la suma de \$737.717. y conforme a la Resolución No. 002 del 10 de agosto de 2015 de CONALBOS, contempla que se trataría de 10 salarios mínimos, legales mensuales vigentes en proceso de Privación de la Patria Potestad, se estaría hablando de \$7'377.717 como un 100%, por lo que el 25% correspondería a \$1'844.429.

Concluyendo entonces, que habiendo recibido la incidentista de la señora Cecilia Yaneth Fornes Moreno, la suma de \$3'700.000 por concepto de abono de honorarios, tal y como lo afirmó con el escrito de incidente, es por lo que no habrá lugar a la fijación pretendida, en vista de que tal valor sobrepasa lo que le correspondería.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haber prueba dentro del cuaderno de incidente de haberse causado, conforme al art. 365 numeral 8º del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de regulación de honorarios instaurado por la abogada Dora Elena Rico Giraldo en este proceso de privación de patria potestad, y que dirige contra la señora Cecilia Janeth Fornes Moreno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo que viene de explicarse.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f00788fd9576e7bd36953b4ca6a2df6107115961dd05b416d07021
041deaeaa**

Documento generado en 01/10/2021 03:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>